

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-01217-00.

La solicitud de terminación incoada por la parte demandada, aduciendo el cumplimiento del acuerdo de conciliación, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes para que se pronuncie expresamente en el término de ejecutoria de esta providencia so pena de acceder a la solicitud.

Vencido el término aquí indicado, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda2e3e10a779bcd8e1a1569d78c8c77c46b6ad6a5fd0c3c22b88c8b6f060fb**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto: Terminación del proceso por pago
Referencia: 11001400304620160121700
Demandante: Marlene Delgado de Lesmes
Demandada: Paola Andrea Hernández Cantor

Paola Andrea Hernández Cantor, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de demandada con fundamento en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio de la presente me dirijo a Usted para solicitarle:

1. Que se decrete **la terminación del proceso por pago**, toda vez que ya se cumplió con lo pactado en la conciliación llevada ante este Despacho el 30 de agosto de 2022. Los abonos se dieron de la siguiente forma:

Fecha pago	Valor
05/09/2022	\$500.000 m/c
03/10/2022	\$500.000 m/c
05/11/2022	\$500.000 m/c
05/12/2022	\$500.000 m/c
05/01/2023	\$500.000 m/c
05/02/2023	\$500.000 m/c
04/03/2023	\$500.000 m/c
04/04/2023	\$500.000 m/c
Total:	\$4.000.000 m/c

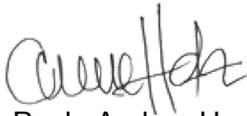
Ahora bien, es preciso aclarar que las transacciones se dieron desde la Cuenta de Ahorros N° 488425745343 del Banco Davivienda cuyo titular es la aquí parte demandada, y fueron dirigidas a la Cuenta de Ahorros N° 003800077244 del Banco Davivienda, cuyo titular es la aquí parte ejecutante. Así las cosas, es claro como la obligación objeto del proceso fue **extinguida por el pago**, agotando entonces la finalidad del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Extracto bancario del mes de septiembre en el que consta, el abono de fecha 5 de septiembre de 2022.

2. Comprobante de transferencia de fecha 3 de octubre de 2022, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
3. Comprobante de transferencia de fecha 5 de noviembre de 2022 en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
4. Comprobante de transferencia de fecha 5 de diciembre de 2022, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
5. Comprobante de transferencia de fecha 5 de enero de 2023, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
6. Comprobante de transferencia de fecha 5 de febrero de 2023, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
7. Comprobante de transferencia de fecha 4 de marzo de 2023, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.
8. Comprobante de transferencia de fecha 4 de abril de 2023, en el que consta el abono correspondiente a dicho mes.

Del señor Juez, atentamente



Paola Andrea Hernández Cantor

C.C. 52.426.910

Cel: 3108788421

paolahernandez.24@gmail.com

Apreciado Cliente

PAOLA ANDREA HERNANDEZ CANTOR

Paolahernandez.24@gmail.com

Saldo Anterior	\$378,275.96
Más Créditos	\$1,475,016.07
Menos Débitos	\$979,777.34
Nuevo Saldo	\$873,514.69
Saldo Promedio	\$196,030.71
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
02 09	\$ 180,000.00-	3007	Pago Credito Nro. 5900307800768748	BTA PROCESOS ESP.
05 09	\$ 500,000.00+	6100	Transferencia Recibida De Daviplata	DAVIPLATA
05 09	\$ 500,000.00-	0944	Descuento Por Transferencia De Fondos 0550003800077244 0052426910	www.davivienda.com
07 09	\$ 191,000.00-	2840	Pago Credito Nro. 5900307800382953	BTA PROCESOS ESP.
18 09	\$ 2,414.85-	2209	Cobro Opci?n Cuenta Digital	BTA PROCESOS ESP.
26 09	\$ 975,000.00+	4399	Transferencia BANCOLOMBIA 0052426910 PAOLA ANDREA HERNANDEZ C 000000052426910	PROCESOS ACH
27 09	\$ 102,000.00-	3337	Pago Credito Nro. 5900307800491184	BTA PROCESOS ESP.
30 09	\$ 16.07+	0000	Rendimientos Financieros.	0000
30 09	\$ 3,903.49-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	0000
30 09	\$ 459.00-	0000	IVA por Servicios	0000



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	113226
Fecha de transacción	03/10/2022
Hora de transacción	08:11:32
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.115
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

[PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA](#)



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	100671
Fecha de transacción	05/11/2022
Hora de transacción	15:10:06
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.115
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

[PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA](#)



PAOLA ANDREA HERNANDEZ



Movimientos
Ahorros

****5343 |

Descripción

**Descuento Por Transferencia De Fondos
MARLENE DELGADO**

Fecha

05/12/2022

Valor

-\$-500,000.00

Referencia

0550003800077244

Número de aprobación

18193765

Canal

App móvil

Entidad financiera



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	124767
Fecha de transacción	05/01/2023
Hora de transacción	10:12:47
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.28
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

[PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA](#)



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	062355
Fecha de transacción	05/02/2023
Hora de transacción	18:06:23
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.28
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

[PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA](#)



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	524560
Fecha de transacción	04/03/2023
Hora de transacción	15:52:45
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.28
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

[PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA](#)



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 5343 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$500,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 003800077244
Su número de aprobación es:	265393
Fecha de transacción	04/04/2023
Hora de transacción	11:26:53
Titular cuenta destino:	MARLENE DELGADO
Dirección IP	190.145.240.28
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.

Demandado: NIDIA PILAR OSORIO DIAZ

Radicación: 2017-1162

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador ad litem de la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de NIDIA PILAR OSORIO DIAZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha dieciséis de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada NIDIA DEL PILAR OSORIO DIAZ, providencia que fue notificada en forma personal al curador ad litem con fecha 30 de enero de 2020.

El curador, interpuso las excepciones que denominó de “EL PAGARÉ NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO, NO EXISTE CERTEZA DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE, EL PAGARÉ ESTÁ MAL LLENO NO SE JUSTIFICAN LOS MONTOS DEL PAGARÉ, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INNOMINADA”.

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien recorrió el traslado de forma extemporánea.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al

proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagares.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”

Para el caso en concreto, aduce quien representa los intereses de la parte demandada, que las excepciones denominadas “EL PAGARÉ NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO, NO EXISTE CERTEZA DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE, EL PAGARÉ ESTÁ MAL LLENO NO SE JUSTIFICAN LOS MONTOS DEL PAGARÉ, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INNOMINADA”, deben prosperar, basado en los argumentos de que el pagaré que se pretende ejecutar consta de 4 hojas de las cuales solo la última hoja está suscrita, por lo que no se tiene certeza si la demandada efectivamente aceptó las condiciones impuestas en las páginas 1 a 3 del documento, a su vez, que el título contiene una carta de instrucciones de la cual no se tiene certeza que la firmante hubiere aceptado las condiciones impuestas por la financiera.

Abordando el tema, y sin mayores elucubraciones, ha de decirse que los aspectos formales del título deben atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 430 del C.G.P., y no mediante excepción de mérito; situación que en efecto acaeció en el presente trámite pues mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mandamiento de pago respecto a los argumentos de “EL PAGARÉ NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO, NO EXISTE CERTEZA DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE, EL PAGARÉ ESTÁ MAL LLENO NO SE JUSTIFICAN LOS MONTOS DEL PAGARÉ”, , por lo cual estos medios de defensa deben negarse, sin necesidad de estudio y toda vez que el despacho ya se pronunció al respecto, negando los argumentos expuestos.

Sin embargo, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 622 del C.Co., se menciona que:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ”. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Quiere decir lo anterior que se permite elaborar documentos en blanco, y que debe llenarse siguiendo las instrucciones del suscriptor, en consecuencia, si considera el deudor que no se siguieron esas pautas de llenado debe probar la contrariedad con la voluntad dada, situación que en este juicio no se probó.

*Consecuente a ello, El artículo 164 del C.G.P., dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

*A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

En ese orden, en el presente asunto no hay prueba de que el título valor, se haya llenado contrariando las instrucciones del deudor, motivo por el cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De otro lado, siguese como paso obligado estudiar las excepciones de prescripción contra la acción cambiaria derivada del pagaré.

*El artículo 2512 establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio, que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

A su turno dice el artículo 789 del ibídem, señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

Aquí se tiene que el pagaré aportado tiene como fecha de vencimiento el 15 de abril de 2017, lo que quiere decir que los tres años se cumplieron el 15 de abril de 2020.

*El artículo 2539 del C.C. menciona: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).”*

Según el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible es indispensable que esta sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a la notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

Para el presente caso, se advierte que la demanda fue presentada en tiempo, pues esta se radicó con fecha 27 de octubre de 2017; a su vez la notificación al extremo pasivo a través de curador ad litem se realizó, el 30 de enero de 2020, cuando aún no había acaecido el término de prescripción, motivo por el cual habrá de negarse la excepción.

Respecto a la excepción denominada INNOMINADA, esta no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Téngase en cuenta, que para que el medio de defensa mediante el cual pretende desvirtuarse la acción salga adelante, no basta en nombrar o asignar un nombre a la defensa, sino que es deber del litigante que la alega en su favor procurar durante el trámite del proceso demostrar que su dicho es cierto, es decir, para que una excepción sea tenida en cuenta, no basta con enunciarla, es necesario demostrarla, toda vez que más que una denominación jurídica es un hecho que debe concretar el opositor, para que su contraparte, en un debate legal, sepa que pruebas debe solicitar. Cuando el excepcionante invoca argumentos sin traer a la causa hechos que le den sentido, realmente no propone ninguna defensa. Y en el sub-lite, brilla por su ausencia las pruebas con las cuales debía la parte demandada demostrar los argumentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indicó en el mandamiento de pago

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada Para que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$442.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babceee3d970ccdb2dfe83d62e8484e14f41fbc569d1b35a4f12dd6703c8dd1f**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462018-00041-00.

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones presentado en el numeral 014 del índice electrónico, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b434443917d804acf77445d38f2f4e676c240ac4e23e5391d5117d02f6131ed**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUENTIA
DE CLINICA SANITAS NIT. 8001493846
Contra ALGELO QUINTO C.C.No.354.153
No. 110014003046-2018-00041-00

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.154.696 de Bogotá, Abogado Titulado con T.P.No.7.429 del C. S. de la J. obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM**, del demandado Señor **ALGELO QUINTO**, debidamente nombrada y posesionada, al Señor Juez con el debido respeto manifiesto, que contesto la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero. No me consta, me atengo a la documental aportada y a lo que resulte probado.

Al segundo. No me consta, me atengo a la documental aportada y a lo que resulte probado.

Al tercero, No me consta, me atengo a la documental aportada y a lo que resulte probado.

Al cuarto. No me consta, me atengo a la documental aportada y a lo que resulte probado.

Al quinto, No me consta, que se pruebe

Al sexto. No me consta, que se pruebe

Al séptimo. No me consta, que se pruebe

Al octavo, No me consta, me atengo a la documental aportada y a lo que resulte probado.

Al noveno, No lo considero un hecho.

A LAS III PRETENSIONES

3.1 – **ME OPONGO**: No coinciden las fechas de elaboración del pagaré, el cual se firmó el día 16 de mayo de 2017 y la carta de instrucciones se firmó el día 13 de septiembre de 2016 quiere lo anterior decir que no tendría validez el pagaré, pues como la carta de instrucciones se firmó 16 meses antes de nacer a la vida jurídica el pagaré. Igualmente el pagaré no tiene fecha de creación.

3.2- **ME OPONGO**: Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 3.1

3.3- **ME OPONGO**: Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 3.1

3.4- No es una pretensión

FATA DE CAUSA PETENDI

El Dr. MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, al impetrar la presente demanda, manifiesta .."actuando en causa propia", careciendo de la Personería Jurídica para actuar en nombre y representación de la Clínica Colsanitas S.A., a quien supuestamente se le debe el pagaré.

Igualmente no se porta del Representante Legal de la Clínica Colsanitas S.A

PRESCRIPCION

Debe tenerse en cuenta, que la obligación se encuentra prescrita, toda vez que desde que se presentó la demanda, según acta de reparto el día 19 de diciembre del año 2017, y hasta la fecha, hoy 3 de marzo del año 2023, no se ha notificado al demandado, así las cosas, los términos están más que vencidos para hacer exigible la obligación por el tiempo transcurrido, es por esto que solicito de decrete la prescripción de la acción cambiaria, en base de lo normado en el Artículo 789 del C. de Co., que determina que la misma prescribe en tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento 16 de mayo de 2017 y al tenor del art. 94 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago es de fecha 19 de enero del año 2018, pero su notificación al demandado por intermedio del suscrito como Curador, únicamente se surtió el día 17 de febrero del año 2023, es decir, han transcurrido más del termino para hacerla exigible, razón por la cual se halla prescrita la obligación.

Como el fundamento invocado es de derecho, no requiere ninguna otra clase de sustentación, simplemente debe dársele aplicación a las normas en comento, luego debe de decretarse la prescripción frente al título valor presentado en este proceso.

PRUEBAS

1º.- Que se tengan como tales las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi Oficina de Abogado No.404 de la calle 15 No.8A-58 de Bogotá, cel.310-2797078, correo electrónico cuellarycuellaro4@hotmail.com

Atentamente,



MARIA CONSUELO GALLEGO C.
C.C.No.52.154.696 de Bogotá
T.P.No.241.528 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462019-00589-00.

Se acepta la excusa presentada por el abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juridico@solucionestrategica.co, juridico2@solucionestrategica.co, juridico3@solucionestrategica.co y en la Calle 6 B # 9-24 Oficina 202 de Madrid Cundinamarca de Bogotá.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De otro lado, atendiendo la solicitud de copias, secretaría proceda de forma inmediata a remitir copia digitalizada del expediente con destino al proceso 110016000050201938623 que cursa en la Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico suministrado por el peticionario en la orden de inspección.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00e1c61dc7dd5a41ddb0c399a9d9755057bd050f49b616c3bfd7a7c402ec**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00133-00.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, informe de aprehensión del vehículo objeto de persecución del presente trámite. Por economía procesal y en atención a que el trámite de la referencia persigue el pago directo, secretaría requiera al demandante para que proceda de conformidad. Comunique por el medio más expedito.

En consecuencia, respecto a la solicitud de remisión del oficio, el libelista estese a lo resuelto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5471924e8eca3bfb9ae16680ad6a297296a786e27add9eba2f04aabfe48a7**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 14 de diciembre del 2022

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo: cmpl46bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 3 Tel: 6013413507

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA N° 1100140030462020-00133-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4

DEMANDADOS: ALCIRA ACEVEDO MARTINEZ C.C 51824030

UN SALUDO CORDIAL, A CONTINUACION RELACIONO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO SOLICITADO POR SU DESPACHO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA:

PLACA	IIW481	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
CLASE	AUTOMOVIL	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
MARCA	CHEVROLET	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
LINEA	SAIL	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
CARROCERIA	SEDAN	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
SERVICIO	PARTICULAR	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
COLOR	GRIS GALAPAGO	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
MODELO	2016	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
N°DE MOTOR	LCU*151030542*	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
N° CHASIS	9GASA58M9GB020007	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO

EL VEHICULO RELACIONADO A CONTINUACION FUE CAPTURADO EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 20:16 HORAS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. AL MOMENTO DE LA INMOVILIZACION ESTABA A CARGO DE YEIXON FAVIAN FUENTES GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CC. 1015419789 SEGÚN SU VERSION.

EL VEHICULO SE DEJA EN CUSTODIA EN EL PARQUEADERO SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S

DIRECCION: CLL 4 N. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas Mosquera Cundinamarca.

TELEFONO: 6054113 - 7032051

Anexo copia de: fotocopia acta de Inventario, del oficio y registro fotográfico

PARA LO PERTINENTE

Elaborado por: PT BRAYAN SOLEDAD

Placa: 062087

Fecha de elaboración: 14/12/2022



- BOGOTÁ: Oficina principal, Calle 20B No. 43A - 70 - Barrio Orizal, Zona Industrial Puente Aranda • PBX: 601 703 2051 - 601 805 4113
- MOSQUERA: Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas.
- BARRANQUILLA: Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín.
- MEDELLIN CENTRO: Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón.
- COPACABANA: Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bod. 6 y 7.
- CALI: Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo - Valle
- BUCARAMANGA: Calle 72 No. 48w - 35 Lote 18 vía Carrasco

INVENTARIO
Nº c 0531
 HORARIO DE RETIRO DE VEHICULOS
 L-V 8:00 AM - 12:00 M + 2:00 PM - 4:00 PM
 S 8:00 AM - 1:00 PM

CIUDAD: Bogotá DC FECHA: 13-12-22

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: YEISON JAVIAN FUENTES GUTIERREZ c.c. 1015419789 HORA: 20:16
 TELÉFONO FIJO: 8102923 E-MAIL: Yeison-1990@hotmail.com
 DIRECCIÓN: Cr 129a 139-03 CELULAR: 321 5959186

DATOS DEL VEHICULO

LLAVES: SI NO
 PLACA: 11W481
 MARCA: CHEVROLET
 LINEA: SAIL
 MODELO: 2016
 CLASE: AUTOMOVIL
 COLOR: GRIS GALAPAGO
 SERVICIO: PARTICULAR
 CARROCERIA: SEDAN
 PRENDA: BANCO OCCIDENTE
 PUERTAS: 4 CUATRO No. CHASIS: 96A0A58M196B020007
 No. MOTOR: LCU*151030542* LIC. DE TRANSITO No. 10014066724 SOAT: NA
 No. SERIE: 96A0A58M196B020007 KILOMETRAJE: 77433 DOCUMENTOS SI NO



INVENTARIO

	BOMPER	ANTENA	PERSIANA	FAROLAS	CAPOT	PLACA	LIMPIABRISAS	EXPLORADORAS	V. PANORAMICO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAUL	STOP	EMBLEMAS	ESPEJOS	VIDRIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	RINES	COPAS	MANILAS PUERTAS	COJINERIA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	GENICERO	ENCENDEDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARMA	PITO	TAXIMETRO	REDIO TELEFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS									
CANTIDADES	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	2	2	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1							
BUENO																																															
REGULAR	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
MALO																																															
NO FUNCIONA																																															
GOLPEADO	X																																														

ESTADO DE PINTURA: Regular
 ESTADO DE LATONERIA: golpeado la parte atron.
 OTRAS OBSERVACIONES: Radio pantalla.
 Servicios Integrados Automotriz S.A.S
 Nit: 900.272.403-6

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO No. 46 Civil PROCESO: APREHENSION REFERENCIA: 2020.001330 OFICIO: -
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA C.C./NIT: 890300279-4
 DEMANDADO: ACCIBA ACEVEDO HARTINEZ C.C./NIT: 51824030
 REP. POLICIA NACIONAL: PI Brayan Soledad PLACA: 062087
 CELULAR: 3223968269 ZONA: Localidad Suba.
 OBSERVACIONES: conductor bajo radio NO ta.

C.C. [Signature] PLACA No 062087

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

RAD: 1100140030462020-00133-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas IIW-481 de propiedad de la demandada ALCIRA ACEVEDO MARTÍNEZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan a folio 19 del expediente.

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Decretal
No. 042
Fecha 11 2 MAR 2020
Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00575-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.822.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7094c19b8566afae1e9dd783e7064d5b80d81945f973253ad899284159e41b94**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00014-00.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a NUEVA EPS S.A. para que suministren la información que repose en su poder que sirva para localizar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6c600636cdf54d00cd19fcb9ab275d95824ea93e563a4ed0dbb8b6adc82**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00018-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido en efecto, la providencia del mandamiento de pago y copia de la demanda, pues además de la constancia de recepción, no se encontró ningún anexo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d7313a8e99c69c99b12a9737345e729659ba3a084307dc5dabe01ec6636c10

Documento generado en 24/04/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00098-00.

Revisado el expediente se avizora que en proveídos de fecha 22 de febrero de 2022 (numeral 006 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada el valor de capital, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 3911748 corresponde a **\$81.392.370** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2ae3f5c48d4fcea4ea46a0a951a33d1ce95ad92402c07285019a59d7955a9**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00098-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y los autos de fechas 10 de junio de 2022 y 24 de abril de 2023.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d64fb8fc6a69e7b3cfc3d3d4f1b9d98fce9e2b0b01a5603f1d4d4ae9840ee**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00127-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada dentro del presente asunto dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar permaneció silente.

Ahora bien, dada la naturaleza del proceso, previo a continuar el trámite pertinente, y toda vez que no obra respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordena oficiar nuevamente a la precitada entidad, para que informe el trámite dado al oficio Nro. 0381 de 14 de marzo de 2022 mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df7b82558bf176d8056e87a1b843b597f7b2aaec5ec6e236f1fcdf17ee527**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00275-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, el acuse de recepción previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6772c22f1bc0794fcf14fed6820893754c090d41934567c7f15a2cdb4702060a**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00569-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y en auto de fecha 22 de agosto de 2022.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.795.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e96e22f5a2c1307a7ef1a89d6c5bb75561250bb5f05c22cf9ae7bc0c32ead**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00853-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e441b0f76f390a0a2b6d43b34ffd5f0c547c43d2c12f33eb2b7273f74bd2528**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01189-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 25 de enero de 2023 (numeral 007 expediente electrónico) este Juzgado indicó de forma errada el nombre del causante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el inciso segundo del auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

“Téngase a SANDRA LUCERO PINZÓN RAMOS y SEGUNDO DAVID PINZÓN RAMOS, quienes concurren al proceso en calidad de hijos del causante **LEVI PINZÓN NAVARRO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181eb1bfa145861cfc4895a045e7e8287c34fc33b8363d81b9be233053079282**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso Ejecutivo
Radicado 1100140030462023-0013000
Demandante Brand Center S.A.S.
Demandado Cementos Tequendama S.A.S.
Referencia Terminacion Proceso.

MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que las partes han suscrito contrato de transacción por lo que me permito solicitar:

Primero.- Decretar la terminación del presente proceso de conformidad al contrato de transacción suscrito.

Segundo. – Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, librándose los oficios correspondientes para tal efecto.

Tercero.- Se ordene el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución y se le entreguen a la parte demandada.

Cuarto.- No se condene en costas a ninguna de las partes.

Quinto.- Se archive definitivamente el presente proceso.

Ruego tener en cuenta mis peticiones por ser procedentes

Señor Juez,


JANNETH GRANADOS DURAN
C. C. 52.350.806 de Bogotá
T. P. 123001 de C.S. de la J.

Anexo: Contrato de transacción.

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 3002



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE BRAND CENTER S.A.S. Y CEMENTOS
TEQUENDAMA S.A.S.**

Entre los suscritos a saber; por una parte, **BRAND CENTER S.A.S.** sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social principal en Bogotá D.C., identificada con Nit. 830109420-1, representada legalmente en este acto por el señor **GUSTAVO BRAND NOGUERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79507673, y quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **LA ACREEDORA**; y de otra parte, **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, sociedad colombiana constituida por Escritura Pública No. 5251 de fecha 12 de diciembre de 2.001 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830.099.238-2, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente en este acto por **CAROLINA BUSTAMANTE BLANCO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de Primer Suplente del Presidente, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **CETESA**, hemos decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- BRAND CENTER S.A.S.** es una empresa cuyo objeto social consiste en la venta, distribución, comercialización, exportación e importación y representación de artículos, materiales y accesorios eléctricos; compra, venta, distribución y comercialización de pinturas, disolventes, y sus accesorios; compra, venta, distribución y comercialización de artículos y materiales de ferretería, entre otros.
- Por su parte, **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, es una sociedad cuyo objeto principal es la fabricación y comercialización de cemento tipo UG y ART.
- BRAND CENTER S.A.S.** y **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** tuvieron una relación comercial en virtud de la cual la primera le vendía elementos varios a la segunda.
- El 15 de febrero de 2023, la sociedad **BRAND CENTER S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, el cual cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000, con el propósito de lograr el pago del capital e intereses de las facturas que se relacionan a continuación:

Factura	Valor
F14010	\$442.341
F14011	\$230.241
F14745	\$5.869.915
F14436	\$1.256.592
F14404	\$6.625.087
F14487	\$4.967.324
F14745	\$21.950.873
F14756	\$5.822.499
F15214	\$23.647.744
F15288	\$10.251.305
F16090	\$9.709.555

SERVICIO AL CLIENTE: (601) 7 470301 - OFICINA PRINCIPAL: (601) 7 470090 - LÍNEA NUMERAL: #823





F16153	\$5.597.153
F16320	\$2.248.791
F16474	\$1.591.078
F16594	\$1.199.758
F16802	\$12.524.906
F17118	\$9.685.417
F17244	\$828.263
Capital	\$124.448.842 más intereses

5. Desde el 16 de febrero de 2023, Cementos Tequendama S.A.S. ha realizado pagos a las facturas adeudadas por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.845.789 M/CTE)**, tal y como se discrimina a continuación:

FACTURAS	FECHA	VALOR
FE14010, FE14011, FE14386, FE14404, FE14487	16/02/2023	\$ 12.824.715
FE14709, FE14745	21/02/2023	\$ 26.311.919
FE14756, FE15214	1/03/2023	\$ 27.871.917
FE15288, FE16090, FE16153, FE16320, FE16474	3/03/2023	\$ 27.803.477
FE16594, FE16802, FE17118, FE17244	10/03/2023	\$ 23.033.761
		\$ 117.845.789

6. El 27 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor de **BRAND CENTER S.A.S.** y en contra de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.111.320 M/CTE)**, representados en las siguientes facturas:

Factura	Valor
15288	10.251.305
16090	9.709.555
16153	5.597.153
16320	2.248.791
16474	1.591.078
16594	1.199.758
17118	9.685.417
17244	828.263
Capital	41.111.320

7. Las partes, de mutuo acuerdo decidieron celebrar el presente contrato de transacción, con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo mencionado en el numeral 4 de estas consideraciones y prever cualquier futuro litigio o reclamación derivado o relacionado con el pago de las facturas objeto de ese proceso y de toda la relación comercial que vincula a las partes.



En ese sentido, las partes han decidido suscribir el presente acuerdo de transacción que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las partes, de manera libre y voluntaria, han decidido resolver toda controversia judicial o extrajudicial, actual o sobreviniente entre las mismas derivadas de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva que actualmente cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000.

PARÁGRAFO: El presente acuerdo no implica reconocimiento o aceptación de responsabilidad por parte de la **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** en los hechos que originan esta convención ni en la demanda enumerada en el numeral 4 de las consideraciones, por cuanto las partes decidieron acudir a esta figura jurídica como alternativa de solución de conflictos bajo la fórmula de transacción con el alcance previsto en el artículo 2469 del Código Civil y siguientes. Por lo tanto, nada de lo aquí consignado podrá tomarse, en todo o en parte, como reconocimiento alguno de responsabilidad de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** Asimismo, las partes reconocen que el presente contrato constituye un acuerdo total entre estas sobre este asunto y el mismo reemplaza y sustituye cualquier comunicación o acuerdo previo.

SEGUNDA: Mediante la firma del presente acuerdo, **LA ACREEDORA** declara que **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** se encuentra a PAZ Y SALVO en el pago de todas las facturas que fueron objeto de la demanda dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000.

PARÁGRAFO PRIMERO: **LA ACREEDORA** manifiesta que condona la totalidad de los valores que pueda adeudar **CETESA** a título de: intereses de mora y de plazo, costas judiciales, arancel judicial, gastos de cobranza y honorarios o agencias en derecho que se hayan podido general de las facturas que fueron objeto de la demanda dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000.

TERCERA: Con el objeto de terminar la controversia surgida entre las partes, **CETESA** se obliga a pagar a **LA ACREEDORA** la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000 M/CTE) MÁS IVA.** Este valor incluye capital, intereses tanto de mora como de plazo, costas judiciales, agencias en derecho, honorarios, gastos de cobranza, y arancel judicial, derivados del proceso judicial mencionado en el numeral 4 de las consideraciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma establecida en la presente cláusula deberá ser cancelada por **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** el 21 de abril de 2023 mediante consignación o transferencia bancaria a la cuenta corriente que indique la **BRAND CENTER S.A.S.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que, como producto de la ejecución de una medida cautelar, se hayan puesto dineros a disposición del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400304620230013000; **LAS PARTES** pactan que el valor acordado en la cláusula tercera será pagado de los títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición dentro del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO: Dado que **LAS PARTES**, de común acuerdo, han decidido terminar la controversia objeto de este acuerdo, no habrá lugar al pago de otros conceptos, intereses, sanciones, indemnizaciones, costas, honorarios ni ninguna otra erogación a favor de ninguna de **LAS PARTES**, de modo que con el pago de la suma descrita en la presente cláusula, dentro de los



SERVICIO AL CLIENTE: (601) 7 470301 - OFICINA PRINCIPAL: (601) 7 470090 - LÍNEA NUMERAL: #823



términos y condiciones establecidos, queda saldada toda obligación jurídica y económica entre **LAS PARTES** y entre estas y sus apoderados judiciales.

CUARTA: LA ACREEDORA se obliga a que el 14 de abril de 2023 efectuará el retiro de la demanda o solicitará la terminación por pago del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400304620230013000 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C. y, el mismo día, solicitará el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en este proceso.

Del mismo modo, **LA ACREEDORA** se obliga a no iniciar acción judicial o administrativa en contra de **CETESA** derivada de la relación comercial que existió entre las partes y de retirar todas aquellas que haya iniciado a la fecha de celebración del presente acuerdo. **LA ACREEDORA** se obliga a asumir la totalidad de gastos de defensa y sanciones que sean impuestas a **CETESA** por el incumplimiento de esta cláusula.

QUINTA: En virtud del presente contrato, **LAS PARTES** manifiestan mutuamente haber culminado y solucionado íntegramente sus diferencias y se declaran a **PAZ Y SALVO** por todo concepto y a todos sus causahabientes, siempre y cuando se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en el presente acuerdo. En consecuencia, **LA ACREEDORA** declara que **CETESA** ha cumplido todas las obligaciones por las cuales fue demandada en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000 y, por ende, renuncia a iniciar o seguir cualquier acción o reclamación, ya sea de carácter judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier otro tipo, con fundamento en el cobro de las facturas objeto del proceso indicado anteriormente, ni con los hechos que dieron lugar a la presente transacción, sus intereses, posibles perjuicios y honorarios profesionales. Por tanto, **LA ACREEDORA** se compromete a abstenerse de realizar, iniciar, ejercer o promover cualquier clase de acción judicial, civil, comercial, penal, administrativa, de arbitramento o de cualquier tipo en contra de **CETESA**, o su matriz, sus filiales, subsidiarias o accionistas, ya sea directamente o por interpuesta persona, siempre y cuando se paguen las obligaciones económicas a su favor establecidas en el presente contrato.

SEXTA: LAS PARTES acuerdan que el presente contrato extingue cualquier otra obligación entre las partes referente a cualquier negocio jurídico que se hubiese acordado con anterioridad a la firma del presente Acuerdo de Transacción, al tenor de lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano y por tanto reconocen y aceptan que los temas expuestos en el presente documento son los únicos compromisos que quedan pendientes y que se derivan de las relaciones contractuales y comerciales existentes entre **LAS PARTES** hasta la fecha, por lo que firman el presente acuerdo con el fin de solucionar definitivamente todas y cada una de las diferencias que se hayan derivado o puedan derivarse de las relaciones comerciales mencionados en este contrato.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil, la transacción aquí establecida produce efectos de cosa juzgada en última instancia, de modo que **LAS PARTES**, una vez cumplidas las obligaciones descritas en el presente contrato, han resuelto de forma definitiva cualquier controversia entre sí en relación con el pago de las facturas objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000 y cualquier otro negocio jurídico, hecho o perjuicio, que haya surgido con base o se encuentre relacionado directa o indirectamente con las facturas en mención.



SERVICIO AL CLIENTE: (601) 7 470301 - OFICINA PRINCIPAL: (601) 7 470090 - LÍNEA NUMERAL: #823



OCTAVA. LA ACREEDORA declara, bajo la gravedad del juramento, que no existen más personas con igual o mejor derecho para reclamar alguna indemnización materia de la presente transacción. Así mismo, **LA ACREEDORA** declara, bajo la gravedad del juramento, que no ha efectuado ninguna cesión, venta o transferencia de los derechos litigiosos ni de derecho alguno a un tercero que lo legitime a iniciar reclamos administrativos, extrajudiciales o judiciales, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, en relación con los hechos objeto del presente Contrato de Transacción, ni tampoco existe otra persona interesada en reclamar o demandar a **CETESA** por los mismos hechos.

NOVENA. LAS PARTES acuerdan que, todas las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo, así como la información referente a la relación comercial que existió entre estas y todos los hechos objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400304620230013000, constituyen información de carácter confidencial, por tanto, se obligan a abstenerse de divulgarla a terceros o a autoridades judiciales o administrativas a menos que sea requerida de manera específica, haya sido informado previamente por la parte que revela la información y autorizado por la otra parte.

Del mismo modo, **LAS PARTES** acuerdan que la presente transacción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento, en dos originales del mismo tenor y valor probatorio con destino a **LAS PARTES**, en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

LA ACREEDORA



GUSTAVO BRAND NOGUERA
C.C. No. 79507673
Representante Legal de BRAND CENTER S.A.S.

CETESA



CAROLINA BUSTAMANTE BLANCO
C.C. No. 52.453.109
Primer Suplente del Presidente de CEMENTOS
TEQUENDAMA S.A.S.



SERVICIO AL CLIENTE: (601) 7 470301 - OFICINA PRINCIPAL: (601) 7 470090 - LÍNEA NUMERAL: #823



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00130-00.

Del documento de transacción aportado, córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

No obstante, por economía procesal, se requiere a los interesados, para que acrediten la calidad que ostenta quien suscribe el contrato en representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cfeec9eed3796a6a35b3b5cd3535395a34ff0c0d9569ba032d8f36d1b12240**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 054 del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00264-00.

No se accede a la solicitud de terminación incoada, toda vez que la obligación aquí perseguida no fue librada en instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b0fbd56daca9a47a22889acc896168113a901def9128c49f6798cec05dfa**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>